Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 18, así como adicionar una porción normativa al segundo párrafo del artículo 196, ambos de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

* En materia de amparo.

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **02 de Abril de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha del Acuerdo: 15 de Mayo de 2019 / Unanimidad 22 F**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 18 ASÍ COMO ADICIONAR UNA PORCIÓN NORMATIVA AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 196, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE AMPARO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la presente propuesta de iniciativa por la que se plantea reformar el artículo 18, así como agregar una porción normativa al segundo párrafo del artículo 196 de la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como es de conocimiento público, en el año 2013, se publicó una nueva Ley de Amparo, instrumento de relevancia para toda persona que se encuentre en nuestro país, la cual es una de las herramientas legales más eficaces para impugnar los actos de autoridad que un gobernado supone violatorios de sus derechos humanos.

La experiencia en nuestro país con el también llamado Juicio de Garantías ha sido, en términos generales, positiva; ya que las autoridades respetan y cumplen las sentencias que conceden la razón a los quejosos que interponen el amparo. Por ello, es necesario contar con una ley siempre acorde a las situaciones que se derivan de su aplicación en los tribunales.

En ese sentido, cuando un Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito emiten una sentencia que causó ejecutoria, en la que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, se brinda la oportunidad a la autoridad responsable para que, en un primer momento y voluntariamente, cumpla con la sentencia en los términos en que fue pronunciada.

Una vez que el órgano judicial de amparo recibe informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, se da vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su interés convenga si se trata de un amparo indirecto, o bien, hasta 10 días hábiles cuando se trata de un amparo directo, dentro de los cuales la parte afectada puede alegar si hubo algún defecto o exceso en la sentencia.

Transcurridos esos plazos, ya sea que desahogue o no la vista, el órgano judicial de amparo debe dictar resolución en la que se declara si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Es en este punto, donde en la práctica suceden ciertos hechos que tienden a desvirtuar el espíritu protector de la Ley de Amparo.

En efecto, cuando la sentencia concede del amparo a un particular, obliga a la autoridad responsable a dictar un nuevo acto o resolución, pero siguiendo los lineamientos de dicha sentencia, la autoridad responsable puede volver a dictar un nuevo acto, que violente otra vez los derechos humanos de los quejosos, sin que los tribunales hayan declarado que la primera sentencia está debidamente cumplida.

Esta situación obliga a los litigantes a promover otro juicio de amparo contra ese nuevo acto de la responsable, ya que, si no lo hiciere así, se arriesgaría a que en el eventual caso de que los tribunales estimen que la responsable cumplió con la sentencia de amparo, para entonces ya habría transcurrido el plazo para interponer el juicio de garantías, con la consecuente improcedencia del mismo, obviamente, en perjuicio del quejoso.

De ahí que la propuesta específica de la iniciativa sea reformar los artículos 18 y 196 de la ley de amparo, para que el plazo para controvertir los actos de autoridad dictados siguiendo una sentencia de amparo, no comiencen a correr hasta que el juzgado de distrito o tribunal colegiado de circuito hayan determinado que se cumplió correctamente con la sentencia. Esto evitará que ambos plazos se computen al mismo tiempo, maximizando así la protección de los quejosos.

Por estos motivos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 18 y se agrega una porción normativa al segundo párrafo del artículo 196 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

***Artículo 18.-*** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo los casos de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor, y de lo previsto en la última parte del párrafo segundo del artículo 196 de esta ley.*

Artículo 196.- …

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley no correrán, sino hasta el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la decisión del órgano judicial de amparo en la que declare que la sentencia está cumplida.

Por lo expuesto y fundado ante esta soberanía, respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean analizadas con el propósito de que, previo dictamen, sean presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 2 de abril de 2019**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA**